Expediente: **1124/20**
Carátula: **TRANSPORTE DAPELLO S.A C/ GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL) S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO
20213289803 - GRUPO INMOBILIARIO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A
20253806681 - TRANSPORTES DAPELLO S.A., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1124/20

H102324842736

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"TRANSPORTE DAPELLO S.A c/ GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL) s/ ORDINARIO (RESIDUAL)"** (Expte. n° 1124/20 – Ingreso: 24/06/2020), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho para resolver las excepciones de incompetencia y arraigo opuestas por la parte demandada en fecha 12/10/2022 y la excepción de falta de personería interpuesta por la parte actora en fecha 24/10/2022.

Mediante presentación de fecha 12/10/2022, la demandada, Grupo Inmobiliario del Tucumán S.A., a través de su letrado apoderado, Martín Eugenio Abdala, interpone excepciones de incompetencia y arraigo al progreso de la presente demanda.

Funda la excepción de incompetencia en que del escrito de demanda surge que existe una estrecha relación entre este juicio y los concursos preventivos del Jorge A. Rigourd y de Compañía Privada de Finanzas e Inversiones S.A., que tramitan en el Juzgado Civil y Comercial común de la 1era. Nominación.

En lo que concierne a la excepción de arraigo, prevista el inc. 5 del art. 288 CPCCT, sostiene que conforme surge de las constancias de autos, la actora no tiene su domicilio en esta provincia sino en Santiago del Estero.

Corrido el traslado pertinente, contesta la parte actora en fecha 24/10/2022, mediante su letrado apoderado Agustín Guerineau, solicitando se rechacen las excepciones opuestas por ser manifiestamente dilatorias.

Argumenta que el planteo de incompetencia es contradictorio, ya que se solicita la competencia e incompetencia de este Juzgado al mismo tiempo. Señala además que no es procedente en virtud de

no brindar explicaciones o justificaciones de la conexidad con los concursos preventivos de Jorge A. Rigourd y de Compañía Privada de Finanzas e Inversiones S.A., cuando ninguno de ellos se encuentra demandado en autos.

Respecto a la excepción de arraigo, reconoce que su representada tiene su sede social en la provincia de Santiago del Estero, pero ello por sí solo es insuficiente para hacer lugar a la excepción de arraigo en los términos del Art. 288 Inc. 5 del CPCCT vigente, por cuanto si posee bienes en esta provincia.

Al respecto manifiesta que su representada es, juntamente con el demandado, fiduciante y beneficiaria del Fideicomiso MDL, el cual a su vez es titular del inmueble conocido como la *Ex Papelera.*

Por último agrega que nada ha expresado la demandada sobre el Fideicomiso MDL, ni sobre patrimonio de su representada ni sobre su solvencia y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por otra parte, en la misma presentación de fecha 12/10/2022, la parte actora opone excepción de falta de personería por falta de representación en los términos del Art. 288 inc. 2 del CPCCT. Indica que la acción principal interpuesta es en contra de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. (“GITSA”) en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso MDL, y no a título personal. Sin embargo advierte que el instrumento que acredita la representación del letrado apoderado de la demandada fue otorgado por GITSA a título personal en lugar de hacerlo en carácter de fiduciaria del Fideicomiso MDL, por lo que no surte los efectos correspondientes.

En fecha 18/11/2022 emite dictamen el Agente Fiscal de la I° Nominación, opinando que el planteo de incompetencia debe ser rechazado.

Por decreto del 20/12/2023 se hace conocer a las partes que la Proveyente entenderá en el presente expediente. Providencia firme y consentida.

Encontrándose en estudio la causa se advierte que la excepción de falta de personería interpuesta por la accionante no fue sustanciada oportunamente, por lo que se ordena correr el traslado pertinente mediante proveído del 07/02/2024.

En fecha 04/03/2024, el letrado Martín Eugenio Abdala, contesta el traslado conferido solicitando se rechace la excepción planteada por cuanto el principio de preclusión impide retroceder en un proceso para discutir cuestiones que fueron consentidas, como ocurre en este caso. Pues la actora consintió el decreto que le reconoció el carácter de apoderado de la demanda y a ésta su rol de legitimada pasiva en este juicio.

Agrega que no es esta la vía ni la forma adecuada para impugnar un poder para juicios otorgado mediante escritura pública.

Por decreto del 06/03/2024, vuelven los autos a despacho para resolver.

2. Derecho Aplicable. De manera liminar, atento a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), en primer término corresponde aclarar la normativa aplicable al presente caso.

Al respecto tengo que el Art. 822 del NCPCCT (Ley N.° 9531) establece: *“Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables”*

.

Es así que, siendo la fecha de inicio de los presentes autos 24/06/2020 y encontrándose en curso la primera etapa procesal, resultan aplicables las disposiciones del CPCCT (Ley N° 6176).

3. Excepciones previas. Asentado ello y tal como quedan planteadas las cuestiones propuestas por los litigantes, y a fin de expedirme en una sentencia ordenada y fundada (art. 3 CCCN, complementado con el art. 30 de la Constitución Provincial), pasaré a examinar los tópicos a resolver por orden de admisibilidad, ya que de la suerte de uno, será la del otro.

3.1. Excepción de falta de representación. Tengo pues que en oportunidad de contestar a los planteos formulados por el demandado GITSA, la parte actora interpone excepción de falta de acción por representación. Indica que el poder otorgado por el Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. al letrado Martín Eugenio Abdala fue realizado a título personal, y no en su carácter de fiduciario.

En aras de adelantar justicia, y conforme el principio de economía procesal, en la estructura del Codigo procesal ley 6176 debo de expedirme por su rechazo *in limine* por ser manifiestamente improcedente, sin dejar de resaltar la modificación expresa contenida en el actual 451 segundo párrafo Procesal.

En efecto, es sabido que la pretérita ley procesal no habilitaba la instancia para plantear una excepción al momento de contestar el traslado de una excepción interpuesta.

Sin perjuicio de ello y en uso de las facultades conferidas por el código del rito como directora del proceso, procederé a analizar los actos cumplido a fin de subsanar y evitar nulidades posibles.

En autos se encuentra ordenado por providencia del 23/05/2022: *“* ***1)*** *Téngase presente la aclaración formulada. En consecuencia, proceda el Actuario c****)*** *a recaratular el expediente, debiendo consignar: "TRANSPORTE DAPELLO S.A c/ GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL) s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N°124/20".* ***2)*** *Una vez que aquello ocurra, cítese a la demandada GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN S.A. en carácter de FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL para que dentro del perentorio término de QUINCE DÍAS, se apersone a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la contesten dentro de igual término. Notifíquese por cédula. Lunes y jueves para las notificaciones en Secretaría o día subsiguiente hábil en caso de feriado”.*

Dicha notificación se formaliza mediante cédula de fecha 17/08/2022, diligenciada el 19/08/2022 y adjuntada en autos el 24/08/2022.

El 12/10/2022 se presenta el Dr. Martín Abdala manifestando que lo hace en su carácter de apoderado de la empresa Grupo Inmobiliario del Tucumán S.A., conforme lo acredita con la copia de poder para juicios que adjunta, cuya autenticidad y vigencia garantiza bajo juramento.

La pregunta que cabe hacerse es si el abogado Abdala tiene poder para actuar en nombre de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso MLD, quien resulta demandado en autos, toda vez que el poder adjuntado mediante la presentación referida ha sido otorgado solamente por Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. a titulo personal de dicha sociedad.

Sabemos que conforme se desprende del art. 1685 CCCN los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, es decir que, cuando se ejecuta deudas que afectan el patrimonio fideicomitido, o en su caso se requieren pretensiones en el marco del contrato celebrado, la acción se encuentra dirigida al fiduciario como titular y responsable de ese patrimonio de afectación y de la manda encomendada, y no contra el patrimonio particular de la persona del fiduciario.

Este extremo me persuade de razonar que, así como el patrimonio del fiduciario como tal, se encuentra separado del patrimonio personal propio, lo que tiene como consecuencia que la representación que debe otorgarse para representar al fiduciario -en su rol de tal- deba ser a través de un poder conferido en el caso por la sociedad fiduciaria en su carácter de fiduciario del fideicomiso; y que con su accionar pueda representarlo realizando planteos y/o defensas de las que puede llegarse a encontrar comprometido el patrimonio fideicomitido, es decir debe ser suficiente y claro respecto de las facultades que tenga el mandatario para actuar por el titular en su carácter de fiduciario de ese patrimonio de afectación y en el marco del contrato ceelbrado. Es sabido que todos los actos realizados por el apoderado dentro de los límites del mandato otorgado, obligan al mandante como si hubieran sido efectuadas por él mismo, ello en virtud de la relación sustancial de mandato subyacente existente entre ambos. En igual sentido se manifiesta la norma del artículo 359 CCCN cuyo texto señala "Los actos celebrados por el representante en nombre del representando, y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efectos directamente para el representado".

Es por todo lo expuesto que considero que el Poder General acompañado en autos no es suficiente para representar a Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso MLD, respecto de la acción entablada en su contra a título de fiduciario y en contra del patrimonio de afectación.

Si bien el fideicomiso no reviste la calidad de persona jurídica, se trata de un ente de imputación, éste comprende en su naturaleza jurídica un evidente y propio patrimonio de afectación y centro de imputación diferenciada, distinto a las partes o personas que lo integran. Es así que no pueden confundirse los sujetos, ni muchos menos sus patrimonios, con la forma o contrato que integran, existiendo de tal modo, limitaciones legales al efecto, reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación a partir de sus artículos 1666 y siguientes.

Que tan es así que los hechos de la persona (jurídica o humana), en tanto actividad personal y privada del mismo, no afecta al fideicomiso, es decir que el fideicomiso no se confunde, ni los bienes que lo integran, forman parte alguna de su patrimonio; y la recíproca, los actos realizados por el fiduciario, en su carácter y desarrollo de sus funciones, no implica indefectiblemente (sino con justa causa y fundamentación) su responsabilidad personal, pero por el ejercicio y cumplimiento de las mismas. Que como lo regula el art. 1685, "...los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

Y completando esta télesis diferenciativa, el art. 1687 del CCCN, dispone que “los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos...".

Queda acreditado entonces que el letrado Abdala es apoderado de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. conforme la escritura pública que así lo indica. Con meridiana claridad queda plasmado que dicho profesional Abdala debió acreditar la personería que revestía no en su carácter de apoderado general para juicios de la firma referida sino de la misma en su carácter de fiduciario del fideicomiso MDL, mediante instrumento suficiente, conforme lo expresan los arts. 59, 60 y 61 del CPCCT, a fin de que se encuentre a derecho, en este proceso.

En este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Local ha precisado que "un proceso regularmente constituido exige, además de la competencia del juez, que las partes tengan la necesaria capacidad para obrar en juicio, y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. La ausencia o insuficiencia de este presupuesto del proceso debe ser controlada de oficio por el juez..." (CSJT, Albornoz de Rizzo L vs. Corona H. A s/ daños y perjuicios, Fallo n° 50

del 24/02/00). En relación a la normativa aludida que regula la representación voluntaria se ha indicado que la misma impone a los procuradores y letrados apoderados que acrediten personalidad, es decir, su personería, en el primer escrito que presenten en nombre de sus poderdantes. En efecto, "cuando se accede al litigio vía del mandato, el representante debe acreditar las facultades que le confieren en el instrumento que lo acuerda y es al juez a quien le corresponde controlar la regularidad del documento, sus límites y extensiones..." (cfr. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A). Siguiendo este orden de razonamiento, nuestro Máximo Tribunal Local ha indicado que "no resulta arreglada a derecho la sentencia que confirma el proveído y que tiene por apersonada en juicio y contestada la demanda en nombre de la persona jurídica representada, a una persona que carece de legitimiación procesal al efecto" (CSJT, Díaz, P. I. vs. Aconquija Televisora Satelital SRL s/ cobro. Senentia n° 503 del 07/06/06).

Así las cosas, advierto que el Dr. Abdala omitió adjuntar poder general para juicios otorgado por el fiduciario en su carácter de tal, motivo por el cual no correspondía tener a dicho letrado por apersonado en representación del Fiduciario del Fideicomiso MLD.

Destaco que tal interpretación es la que mejor se adecúa a lo prescripto por el art. 18 CN en cuanto señala que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Ello en razón de que "las garantías procesales se inician con el derecho a la jurisdicción, es decir, con el derecho a peticionar ante tribunales judiciales la emisión de una sentencia justa y eventualmente absolutoria" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, p. 367).

En mérito a lo anteriormente expuesto, a los fines de poner orden al proceso (art. 30 CPCCT) y evitar futuros planteos de nulidades (art. 37 CPCCT), tratándose lo normado en los arts. 59 y 61 del CPCCT de disposiciones que hacen a la regular administración de justicia y al propio interés de las partes, este juez a-quo se encuentra facultado, para concederle un plazo de dos días, a fin de que el letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, correspondiendo a tales efecto notificar al letrado en el casillero electrónico constituido.

La conclusión expresada no se ve alterada por los dichos del Dr. Abdala en el sentido de que no es esta la vía para a impugnar un poder para juicios otorgado mediante escritura pública, ya que de modo alguno se cuestiona el instrumento, sino el alcance del mismo, en tanto ha emanado de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. pero actuando exclusivamente en calidad de tal y no a titulo de fiduciario del Fideicomiso MDL.

Si bien no se trata de dos sujetos de derecho distintos, calidad que no reviste el Fideicomiso; se trata sí de un mismo sujeto que titulariza dos patrimonios y que puede actuar en el doble carácter en el mundo jurídico negocial y extranegocial.

3.2. Excepción de incompetencia. Superado el escollo procesal antes analizado, me abocaré en un primer momento a resolver sobre la excepción de incompetencia por conexidad.

La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Asimismo y conforme reza el Art. 7 del CPCCT, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado.

El demandado aduce que la presente acción tiene estrecha relación con los concursos preventivos que tramitan por ante el Juzgado de igual fuero de la primera Nominación en virtud del art. 65 LCQ

caratulados como "Rigourd Jorge A. s/ Concurso Preventivo", Expte. nro. 4111/14, y "Compañia Privada de Finanzas e Inversiones SA s/ Concurso Preventivo" Expte. nro. 4087/14, sin dar mayores explicaciones o detalles al respecto, pero solicitando la incompetencia por conexidad.

Observo que, en la presente causa, el accionante inicia proceso de remoción en contra del fiduciario y daños y perjuicios en contra de GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN S.A., no contra el Sr. Jorge A. Rigourd como persona física, y/o Compañia Privada de Finanzas e Inversiones SA. Además, no advierto que le comprendan a esta acción lo establecido por el instituto del fuero de atracción reglado por el art. 21 de ley 24.522, ya que Transporte Dapello S.A., ni siquiera se presentó como acreedor en los procesos universales antes citados.

En efecto y en amplia coincidencia con el dictamen del Agente Fiscal, elementales cuestiones de respeto a la personalidad jurídica impiden que la escueta argumentación del excepcionante sea hábil para modificar la competencia ya asumida por este Juzgado.

Tampoco median razones de economía o unidad de decisión que generen el peligro de sentencias contradictorias, que aconsejen que ambas causas sean resueltas por un mismo Magistrado. Dadas las diferentes causas de ambas acciones, y la naturaleza de cuestiones debatidas, no existe el riesgo de que el pronunciamiento en cualquiera de las causas tenga efecto de cosa juzgada sobre la otra, ni tampoco existen razones de correcta administración de Justicia que hagan aconsejable la acumulación o conexidad de los pleitos con los concursos preventivos antes mencionados, tal como se encuentran las circunstancias fácticas y jurídicas al día de la fecha.

Es decir, no existe identidad de sujeto, ni de objeto ni de causa con el juicio del Sr. Jorge A. Rigourd como persona física y/o COFIN SA, para que se tenga por sentada una conexidad como tal.

No pierdo de vista que conforme sentencias de fecha 14/06/2022 dictadas en los concursos preventivos antes mencionados, se dictó la homologación del acuerdo preventivo, y como una medida de cumplimiento de dispuso levantar la inhibición que posee el Sr. Rigourd sobre los 2.600 metros cuadrados del terreno identificado con la matrícula S-47213, Padrón inmobiliario 4031905, sito en Mate de Luna esquina Carlos Pellegrini de esta ciudad, constitutivo del patrimonio de afectación del fideicomiso MDL. Tal medida nada incide, en la manera que se nos presentan hoy las circunstancias fácticas y jurídicas, respecto al progreso o no del presente proceso, lo que entonces no torna procedente lo planteado por el demandado, que cabe hacer mención, no luce como la vía adecuada a fin de modificar o prorrogar la competencia de este Juzgado.

Por lo demás, se desprende del contratode fideicomiso adjuntado en autos -y considerándole al sólo efecto de la resolución de la excepción planteada sin expedirme sobre el mismo- en su cláusula identificada como "artículo XIV" se expresa que: "A todos los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato las partes ... se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles".

Siendo que el art. 5 del CPCCT, otorga la posibilidad de la prorrogabilidad en razón del lugar o las personas (art. 4 CPCCT) cierra definitivamente el rechazo de la excepción opuesta.

En idéntico sentido Lino Enrique Palacio dijo que "Es improrrogable en el supuesto de ser procedente por razón de la materia. Pero siempre que en el pleito civil un extranjero demande a una provincia, o a un ciudadano, o bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante un juez o tribunal de provincia, o cuando siendo demandados el extranjero o el vecino de otra provincia, contesten a la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción (competencia) ha sido prorrogada, la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales;

y no podrá ser traída a la jurisdicción (competencia) nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el articulo 14. Es por lo tanto prorrogable la competencia federal por razón de las personas". (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 2009, pag. 210).

En merito a lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal antes referido, es que corresponde a este juzgado seguir entendiendo en la presente causa y rechazar el planteo formulado por el demandado respecto a la incompetencia por conexidad.

3.3. Excepción de Arraigo. Por último, en lo que concierne a la excepción de arraigo, señalo que debe ser analizada con un criterio restrictivo, atendiendo a las circunstancias del caso, admitiendo su procedencia cuando su cumplimiento sea realmente necesario, para los fines en miras de los cuales fue contemplado.

Inicialmente indico que el arraigo es una suerte de garantía que tiende a cubrir los riesgos de promoción de un proceso sin razón. No obstante, en base a las nuevas tecnologías y las directivas sentadas por los convenios internacionales, tiende a atemperar sus efectos a la luz del concepto de la comunidad jurídica internacional y el acceso a la justicia (cfr. Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni T.II, pág 227 y ss). En el caso "Nestle Argentina S.A. c/ CD Calliera S.R.L. y Calliera José Alberto s/Cobros (Ordinario) Expte N° 4037/12 Cámara Civil y Comercial Común Sala 1- Nro de Sentencia 423 de fecha 31/08/21).

Si bien la norma citada hace concreta referencia a los extranjeros, lo cierto es que su *ratio* resulta plenamente aplicable en el orden jurisdiccional. Es decir, que si la igualdad de trato -y a partir de ella, la prohibición de exigir cauciones o depósitos- se halla garantizada para los extranjeros, con mayor razón se entiende lo será para las personas - físicas o jurídicas- que tengan domicilio en el territorio nacional (interpretación sistémica art. 2 CCCN).

En el sentido señalado, la Corte Suprema de la Nación, en un precedente cuyas conclusiones resultan aplicables, sostuvo que resultaría arbitraria la sentencia que imponía al actor la obligación de constituir arraigo, "pues, lo contrario supondría rigorismo en la interpretación de las normas procesales, incompatible con un adecuado servicio de justicia y la garantía de acceso a la jurisdicción" (CSJN, La Ley Online, AR/JUR/5170/2001).

Además, debo poner en resalto también que la demandada excepcionante no probó, aún documentalmente, la insolvencia de Transporte Dapello S.A., o cualquier otra maniobra que haga suponer el estado de cesación de pagos, que me genere la convicción acerca de la necesidad, apuro, fatalidad, de la procedencia de su excepción, lo que no es tema tampoco de debate en autos.

Así, en virtud de las pautas referidas en el caso antes mencionado coincidiendo con los argumentos vertidos por el actor, de aceptarse la presente excepción de arraigo se encontraría en pugna con los principios constitucionales de Igualdad ante la Ley (Art. 16 CN) y Tutela Judicial Efectiva(Art. 18 CN y tratados internacionales del Art. 75 inc 22 CN) por lo que la misma no puede prosperar.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la excepción de arraigo interpuesta por la demandada conforme lo considerado.

4. Costas. En cuanto a la excepción de falta de personería, ponderando que el Dr. Abdala no justificó la representación letrada al momento de presentarse a estar a derecho habiendo sido citado Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso MLD, omitiendo acompañar el correspondiente poder general para juicios en la oportunidad prevista procesalmente, ni tampoco lo adjuntó al corrérsele traslado de la excepción interpuesta por la actora; que la deficiencia en la

personería no fue advertida por el Juzgado al momento de dictar la providencia de fecha 13/10/2022, lo cual motivó la formación de esta incidencia, y que la excepción opuesta por la parte actora no resultara procedente en base a la normativa formal pretérita, es que estimo justo y equitativo imponer las costas por su orden. (arts. 105 y 106 CPCCT).

En cuanto a los planteos formulados por la parte demandada, conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. (art. 105 CPCCT).

5. Honorarios. Reservo el pronunciamiento para expedirme respecto a los honorarios profesionales para su oportunidad, y etapa procesal pertinente.

En consecuencia,

RESUELVO

1) RECHAZAR IN LIMINE la excepción de falta de personería interpuesta por el actor, conforme lo considerado.

2) OTORGAR un plazo de 2 (dos) días al letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD a fin de que presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

3) NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia formulada por la demandada, conforme lo considerado.

4) NO HACER LUGAR a la excepción de arraigo planteada por la demandada, conforme lo considerado.

5) COSTAS conforme se consideran.

6) HONORARIOS para su oportunidad.

7) FIRME LA PRESENTE reábranse los términos para contestar demanda conforme al art. 292 CPCCT.

HÁGASE SABER.

DRA INES DE LOS ANGELES YAMUSS

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL DE LA XI NOM

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.